



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

VISITA ODICMA N° 72-2004 – HUÁNUCO - PASCO

Lima, veintiuno de mayo del dos mil siete.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por doña Fiorella Shasha Pazo Carnero contra la resolución número cincuenta y siete de fecha veintisiete de junio del dos mil cinco expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa, que le impuso la medida disciplinaria de suspensión en el cargo por el lapso de dos meses sin goce de haberes, por su actuación como Técnico Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial del mismo nombre, al habersele encontrado responsabilidad en relación al cargo c) imputado en su contra, por sus fundamentos; y,

CONSIDERANDO: **Primero:** Que, el presente procedimiento administrativo disciplinario se inició en mérito de la visita judicial extraordinaria del Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco - Pasco al Cuarto Juzgado Penal de Huánuco, oportunidad en la que doña Mirella Soraih Chávez Calero y doña Aurea Marcela Cornejo de López denunciaron a doña Fiorella Shasha Pazo Carnero, Técnico Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, señalando que dicha servidora se contactó con Christian López Cornejo a fines del mes de diciembre del dos mil dos identificándose como personal del Poder Judicial, para ofrecerle ayuda en el trámite del proceso por delito de estafa seguido en su contra; **Segundo:** Que, la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, concluido el procedimiento administrativo disciplinario, mediante resolución de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa impuso a la servidora Fiorella Shasha Pazo Carnero la medida disciplinaria de suspensión por el cargo c) al considerar que intervino en el proceso penal tramitado contra Christian Hugo López Cornejo ante el Cuarto Juzgado Penal de Huánuco y en la Sala Penal presidida por el doctor Víctor Torres Salcedo; **Tercero:** Que, al respecto, la recurrente en su recurso de apelación de fojas quinientos dos a quinientos seis, así como en los alegatos presentados a lo largo de la presente investigación, refiere que la denuncia interpuesta en su contra se habría originado en los celos de doña Mirella Soraih Chávez Calero, al haberse enterado, según refiere, de la relación que mantenía con su conviviente Christian López Cornejo, a quien conoce desde hace muchos años, y a quien señala que aceptó como enamorado la primera semana del mes de mayo del dos mil tres en la creencia que se había separado de la quejosa; la investigada agrega que al



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02 - VISITA ODICMA N° 72-2004 - HUÁNUCO - PASCO

enterarse de la relación, Mirella Chávez a fines del mencionado mes de mayo, en horas de refrigerio le reclamó en el Juzgado donde labora que no se encontraba separada de su "esposo", y que se iba a vengar de ella; situación por la que a fines de junio de ese año decidió terminar la relación con López Cornejo; señala además que durante la efímera relación sentimental, López Cornejo le contó que se encontraba procesado en el Cuarto Juzgado Penal por delito de estafa y que en primera instancia había sido absuelto, no obstante lo cual la Primera Sala Penal había declarado nula dicha sentencia, por lo que tenía temor de que lo condenaran, agregando que recién pudo enterarse de que había sido absuelto con motivo de la queja; **Cuarto:** Que, de igual modo la servidora investigada argumenta que nunca solicitó ni recibió dinero de manos de López Cornejo y que las denunciadas incurren en múltiples contradicciones e incongruencias lo cual según dice pone en evidencia que la historia ha sido inventada para hacerle daño; en tal sentido, Fiorella Shasha Pazo Carnero alega que el cargo por el que se le impone sanción de suspensión por el término de dos meses sin goce de haber está basado solamente en presunciones, y que se le ha dado credibilidad únicamente a las declaraciones formuladas por don Christian López Cornejo en cuanto éste ha referido que la recurrente lo llamó para ofrecerle ayuda en su proceso, hecho que según manifiesta no ha sido corroborado, así como por lo manifestado por el padre de éste don Vladimiro López Robles, respecto a que no conocía a los letrados Gonzalo Trejo y Edgar Huete y que nunca solicitó a éstos escrito alguno para que fuera presentado en el proceso que se le seguía a su hijo; siendo el caso que la servidora recurrente concluye que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se habría parcializado con las declaraciones antes mencionadas desmereciendo los medios de prueba aportados por ella, como son las declaraciones de los abogados Gonzalo Trejo y Edgar Huete en cuanto refieren que actuaron sólo a pedido de don Christian López Cornejo y de su padre; **Quinto:** Que, no obstante lo señalado por la recurrente en sus respectivos descargos, de manera congruente con lo evaluado por la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado, aparece a fojas ciento veinticinco la nota conteniendo el nombre de la quejada y su número de teléfono celular que según se refiere en la queja habrían sido entregadas por ésta a la madre de don Christian Hugo López Cornejo con el objeto de intervenir en el proceso penal que se seguía en su contra en el Cuarto Juzgado Penal



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 03 - VISITA ODICMA N° 72-2004 - HUÁNUCO - PASCO

de Huánuco; **Sexto:** Que, sobre el particular, la investigada ha argumentado en su defensa, que dicha nota la entregó a López Cornejo, y no a ningún familiar suyo, en razón a que ambos sostuvieron una relación sentimental breve durante el mes de mayo del dos mil tres, pero que no recuerda la fecha exacta de dicha entrega; sin embargo, López Cornejo ha negado dicha relación sentimental, aduciendo que sólo es un argumento de defensa de la investigada para liberarse de responsabilidad, agregando que conoce que la pareja sentimental de ésta es Edgar Arellano Cajas, con quien incluso lo visitó en su domicilio; **Sétimo:** Que, al respecto, del análisis de los presentes actuados fluye que la posición sustentada por la investigada Fiorella Shasha Pazo Carnero tiene incongruencias y contradicciones que afectan la credibilidad de sus planteamientos, teniendo en cuenta que don Edgar Arellano Cajas mediante escrito de fojas cuatrocientos cuarenta y cuatro, su fecha veintisiete de mayo del dos mil cinco, ha referido que mantuvo con ella relaciones sentimentales hasta el mes de enero del dos mil tres, enterándose luego que ésta mantenía relaciones amorosas con Christian López, volviéndola a ver en el mes de julio de ese mismo año, después de lo cual no la volvió a buscar; sin embargo, y como es de verse a fojas ciento veintiséis, dicha declaración se contradice con lo manifestado por la servidora Pazo Carnero, su fecha primero de julio del dos mil cuatro, en tanto allí aparece expresamente que Edgar Arellano "es su enamorado actualmente"; todo lo cual, como resulta evidente, resta veracidad al argumento de defensa de la investigada y a lo vertido por Arellano Cajas en el escrito mencionado; en especial, si tal como aparece del análisis de los presentes actuados no se ha probado en modo alguno la relación sentimental de la investigada con Christian Hugo López Cornejo, por lo que la posición de los familiares de éste en cuanto a que la nota con el nombre y teléfono de la citada servidora les fue entregada directamente por ella, resulta en estas circunstancias y a la vista de las contradicciones advertidas, evidentemente mucho más coherente; **Octavo:** Que, dicha apreciación se encuentra reforzada por la declaración ampliatoria de López Cornejo de fojas doscientos ochenta y nueve, en la que manifiesta que no conocía a los abogados Gonzalo Trejo Verde o Neptalí Edgar Huete Rímac ni contrató sus servicios, siendo inicialmente su abogado patrocinador el doctor David Beraún Sánchez y posteriormente la doctora Isabel Beraún Sánchez, siendo el caso que en el mes de diciembre del dos mil dos la servidora Fiorella Pazo lo llamó para ofrecerte ayuda en el proceso penal que se le seguía, razón por la que refiere que a partir de



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 04 - VISITA ODICMA N° 72-2004 - HUÁNUCO - PASCO

dicha fecha todos los trámites del mencionado proceso en su contra los realizó la investigada, quien le hacía llegar los escritos redactados con la firma de sus abogados amigos, ello en forma paralela a la defensa que efectuaba su abogada, circunstancia que explica que firmara de dicha manera no menos de cinco escritos; **Noveno:** Que, en cuanto a esta aseveración, la investigada ha presentado como medios de defensa las declaraciones juradas de fojas doscientos diez y doscientos doce, suscritas por los mencionados abogados, y a quienes López Cornejo había señalado como amigos de ella, en las que los letrados Neptalí Edgar Huete Rimac, quien firmó un escrito dirigido a la Fiscalía y Gonzalo Trejo Verde, quien redactó y firmó el documento integrando la sentencia, señalan que los documentos fueron redactados a petición de Christian Hugo López Cornejo y de su padre, respectivamente; refiriendo en ambos casos que no pagaron por los escritos, pues quedaron en volver; **Décimo:** Que, al respecto, el señor Vladimiro López Robles, padre de Christian Hugo López Cornejo, ha negado rotundamente en su declaración de fojas doscientos ochenta y siete, conocer a Trejo Verde o haberle pedido que redacte un escrito para ser presentado en el proceso de su hijo, negando incluso haber estado en la ciudad de Huánuco el día trece de enero del dos mil tres en que fue redactado y firmado el documento, por cuanto a las ocho de la mañana de ese día viajó a la ciudad de Monzón, pernoctando en ella hasta el diecisiete del mismo mes y año, conforme aparece corroborado por la propietaria del Hostal donde se hospedó en la mencionada localidad desde el trece hasta el diecisiete de enero del mismo año, y que obra a fojas trescientos veintiocho; circunstancia que guarda coincidente congruencia con la declaración del letrado Trejo Verde en cuanto en su declaración de fojas trescientos tres señaló que no recuerda las características físicas del padre de López Cornejo "debido a la premura del tiempo y que tampoco le cobró suma alguna de dinero" por cuanto acostumbra a cobrar sus honorarios al finalizar los procesos, girando los respectivos recibos; **Undécimo:** Que, en tal sentido, las declaraciones juradas presentadas por la investigada no crean convicción acerca de la veracidad de lo allí precisado, por cuanto resulta poco creíble cuando no inverosímil que en el caso del abogado Trejo Verde, éste no haya cobrado suma alguna por el escrito que redactara y autorizara a un litigante que ni siquiera conocía y tampoco recuerda, máxime si conforme a las evidencias aportadas en el trámite de la presente investigación el señor López Robles no se encontraba en la ciudad de Huánuco cuando supuestamente se le pidió al citado letrado la



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 05 - VISITA ODICMA N° 72-2004 - HUÁNUCO - PASCO

elaboración del escrito; **Duodécimo:** Que, asimismo, concordante con la valoración realizada por la Oficina de Control de la Magistratura de este Poder del Estado, se aprecia de los actuados del proceso penal en cuestión, obrantes de fojas ciento treinta tres a ciento cuarenta y dos, que desde los primeros días del mes de enero del dos mil tres, fecha que tiene congruencia progresiva con el mes de diciembre del dos mil dos que es la señalada a fojas cincuenta y cinco por López Cornejo como la oportunidad en la que la investigada lo contactó ofreciéndole su ayuda en el proceso penal, y en la que se presentaron escritos firmados por diferentes letrados, siendo dos de ellos, Gonzalo Trejo y Edgar Huete, quienes expidieron sendas declaraciones juradas a petición de la servidora; **Décimo Tercero:** Que, adicionalmente, del análisis de los presentes actuados aparece que la investigada acudió a la Segunda Sala Penal de Huánuco a efectos de indagar sobre un proceso, y si bien el Jefe de Mesa de Partes de dicha Sala, Carlos Rengifo Ganoza, al ser requerido sobre el caso no ha podido precisar de que proceso se trataba, llama poderosamente la atención que la investigada se haya apersonado a dicha Sala para solicitar información sobre procesos ventilados en la misma; por consiguiente, con arreglo al artículo quinto, literal h), del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial que plasma el principio de objetividad, en mérito del cual las acciones de control deben efectuarse sobre la base de hechos rodeados de imparcialidad, evitando la subjetividad; es del caso acotar que esa misma disposición ha establecido expresamente que en modo alguno la aplicación de ese principio excluye la convicción de certeza que pueda obtenerse del análisis de los indicios, presunciones y conducta del magistrado o auxiliar de justicia; tal como evidentemente fluye del presente procedimiento administrativo disciplinario respecto a la responsabilidad de doña Fiorella Shasha Pazo Carnero; **Décimo Cuarto:** Que siendo así, teniendo en cuenta todos los elementos actuados en la presente investigación, resulta evidente que la investigada infringió sus deberes establecidos en el artículo ciento noventa y seis, numerales primero y segundo, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo cual constituye un hecho grave que compromete la dignidad del cargo, desmereciéndolo ante el concepto público; siendo en consecuencia de aplicación al caso lo previsto por el artículo doscientos diez del mencionado cuerpo normativo; **Décimo Quinto:** Que, en cuanto a la prescripción de la acción disciplinaria invocados por la recurrente, en su escrito de fojas quinientos treinta y cinco



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 06 - VISITA ODICMA N° 72-2004 - HUÁNUCO - PASCO

De fecha veinticuatro de febrero del dos mil seis, es menester precisar en relación al pedido formulado para que se declare la prescripción del presente procedimiento administrativo, que el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial es claro al expresar la necesidad de un único presupuesto para que resulte de aplicación la caducidad, cual es la formulación de una queja; en tal sentido, es evidente que ésta sólo opera sobre el derecho del quejoso, y no sobre el derecho que tiene la administración de perseguir o investigar los hechos irregulares que detecte en su ejercicio contralor, como ha ocurrido en el presente caso, en especial si se considera que los hechos materia de investigación fueron conocidos por la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco en razón de una actuación de oficio como lo es la Visita Extraordinaria practicada por el Jefe de dicho órgano contralor;

Décimo Sexto: Que, sin perjuicio de ello, de conformidad con lo prescrito en el artículo sesenta y cinco del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, el cómputo del plazo de prescripción se suspende con el primer pronunciamiento del Órgano Contralor competente, siendo el caso que la Jefatura de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura de Huánuco, por auto número uno de fojas treinta y nueve, de fecha quince de julio del dos mil tres, dispuso que la investigada sea citada para la formulación de sus descargos en relación a los hechos cuestionados, resultando evidente que a partir de dicho pronunciamiento el plazo prescriptorio quedó suspendido; **Décimo Séptimo:** Que de igual modo, es del caso señalar en cuanto al silencio administrativo positivo invocado por la recurrente a efectos de poner fin al procedimiento disciplinario, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ciento ochenta y ocho de la Ley del Procedimiento Administrativo General debidamente concordado con el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Poder Judicial aprobado por Resolución Administrativa número cero cincuenta y cinco guión dos mil siete guión CE guión PJ, publicada en el diario oficial El Peruano el veintitrés de julio del año en curso, que la institución del silencio administrativo positivo no es de aplicación al caso de los procedimientos administrativos disciplinarios; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, con el voto concordado del señor Consejero Antonio Pajares Paredes, en sesión ordinaria de la fecha, sin la intervención del señor Francisco Távara Córdova por haber intervenido como Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, por unanimidad; **RESUELVE: Primero:**

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 07 - VISITA ODICMA N° 72-2004 – HUÁNUCO - PASCO

Declarar improcedentes la prescripción y el silencio administrativo positivo deducidos por doña Fiorella Shasha Pazo Carnero en el presente procedimiento administrativo disciplinario; **Segundo: Confirmar** la resolución número cincuenta y siete del veintisiete de junio del dos mil cinco expedida por el Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que corre de fojas cuatrocientos setenta y nueve a cuatrocientos noventa, mediante la cual se impuso a la nombrada servidora la medida disciplinaria de suspensión en el ejercicio del cargo por el lapso de dos meses sin goce de haberes, por su actuación como Técnico Judicial del Tercer Juzgado de Paz Letrado de Huánuco, Distrito Judicial del mismo nombre; y los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.**

SS.



A. P. - P.
ANTONIO PAJARES PAREDES

J. Donaires
JOSÉ DONAIRES CUBA

Román S.
JAVIER ROMÁN SANTISTEBAN

Walter Cotrina
WALTER COTRINA MIÑANO

Luis Alberto Mena
LUIS ALBERTO MENA NÚÑEZ

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General